



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 55/1996

Síntesis: La Recomendación 55/96, del 24 de junio de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Sonora, y se refirió al caso del recurso de impugnación de los señores Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 15/94, del 21 de junio de 1994, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora determinó indebidamente el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 51194, toda vez que a pesar de que existen evidencias de que elementos de la Policía Judicial del Estado detuvieron arbitrariamente a los recurrentes con la tolerancia del agente del Ministerio Público encargado de tramitar la averiguación previa 10/94, el respectivo representante social los soslayó. Asimismo, se comprobó que a la fecha de expedición de la presente Recomendación no se había resuelto el procedimiento administrativo en contra de un agente de la Policía Judicial del Estado.

Se recomendó extraer del archivo la averiguación previa 51/94 y, tomando en cuenta las consideraciones y observaciones venidas por esta Comisión Nacional, emitir una resolución fundada y motivada; en caso de acreditarse la responsabilidad del agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria 10/94, del jefe de Grupo y de agentes de la Policía Judicial del Estado, ejercitar acción penal, solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión y ejecutarlas puntualmente; localizar al agente de la Policía Judicial del Estado sujeto a procedimiento administrativo para su presencia y declaración, realizar las diligencias faltantes y resolver dicho procedimiento conforme a Derecho.

México, D.F., 24 de junio de 1996

Caso de los señores Germán Ramírez Alcántar y otros

Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,

Gobernador del Estado de Sonora,

Hermosillo, Son.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 62, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/SON/I0174, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de los señores Germán Ramírez Alcántar y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de mayo de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD174/95, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto por los señores Germán Ramírez Alcántar y otros, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento que ha dado la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora a la Recomendación 15/94, emitida el 21 de junio de 1994, dentro del expediente CEDH/113312/053/94.

En su escrito de inconformidad, los recurrentes consideraron que les causa agravio la resolución emitida por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en el sentido de no ejercitar la acción penal en contra del licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público de Álamos, Sonora, y del señor Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa, toda vez que los privaron de su libertad sin existir orden de aprehensión en su contra.

B. El 2 de junio de 1995, esta Comisión Nacional envió los oficios V2/15998 y V2/15999 al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia y al licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad,

Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, ambos del Estado de Sonora, solicitándoles un informe relacionado con los actos señalados en el recurso de impugnación, extremo que fue satisfecho mediante oficios NRSP-0406-95 y 61A-00141, del 16 y 20 de junio de 1995, respectivamente.

De la información proporcionada por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, se acredita que efectivamente los señores Germán Ramírez Alcántar, Arnoldo Apodaca y Julián Morales fueron detenidos el 11 de febrero de 1994 por elementos de la Policía Judicial del Estado y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de álamos, Sonora, el 12 del mes y año citados, por estar relacionados con la averiguación previa I0/94.

Asimismo, el Director General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, informó que el 4 de julio de 1994 inició el procedimiento 119/94, instruido en contra del licenciado Jorge Carlos Ayala López y los señores Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, habiéndose emitido la resolución respectiva el 10 de enero de 1995.

C. El 24 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado de Sonora, se admitió el recurso en sus términos bajo el expediente CNDH/122/95/SON/IOI74.

D. Con relación al expediente CEDH/1/33/2/053/94, integrado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se destaca lo siguiente:

i) El 15 de febrero de 1994, mediante comparecencia, las señoras Antolina Barrón Rábago, Carmen Valdez de Morales y el señor Luis Valdez Valenzuela, hicieron del conocimiento del organismo Estatal violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los señores Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Amarillas, Julián Morales Valdez, Arnoldo Apodaca Cebreros y José Ramón Gil López, imputadas a elementos de la Policía Judicial, así como al agente del Ministerio Público de álamos, ambos en el Estado de Sonora, quienes los privaron de su libertad sin mediar mandato de autoridad competente; asimismo, señalaron que los coaccionaron para que aceptaran su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Lino Miranda Ramírez.

ii) En la misma fecha, el organismo Estatal de Derechos Humanos radicó la queja planteada y dio inicio al expediente CEDH/I/33/2/053/94.

iii) El 16 de febrero de 1994, la Comisión Estatal decretó el inicio del procedimiento respectivo y, mediante el oficio 0240/94, solicitó al licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público de álamos, Sonora, copia certificada de la averiguación previa integrada con motivo de los hechos de queja.

En respuesta, por medio del oficio 105-112/94, del 2 de marzo de 1994, la autoridad de referencia remitió copia certificada de la averiguación previa 10/94, instruida en contra de Germán Ramírez Alcántar y otros, por la comisión del delito de homicidio calificado.

De la copia certificada de la indagatoria 10/94, destacan las siguientes diligencias:

- El 4 de febrero de 1994, la señora Teresa Mesa Chávez declaró que su esposo, el señor Lino Miranda Ramírez, fue lesionado ese mismo día por proyectil de arma de fuego.

- El 11 de febrero de 1994, Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado de Sonora, puso a disposición del representante social de álamos, Sonora, a Julián Morales Valdez, Germán Ramírez Alcántar y José Ramón Gil López, por considerar que dichas personas se encontraban relacionadas con el homicidio de Lino Miranda Ramírez.

- El 12 de febrero de 1994, el señor Julián Morales Valdez declaró que en septiembre pasado, llegó a su domicilio José Ramón Gil López, alias el Ligas, en compañía de Eleazar Barraza, alias el Tan, quienes le señalaron que Germán Ramírez Alcántar, alias el Camaronero o el Man, les ofrecía N\$30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por matar a Lino Miranda Ramírez.

- El 12 de febrero de 1994, el señor Germán Ramírez Alcántar negó su participación en el homicidio de Lino Miranda.

- El 12 de febrero de 1994, el agente del Ministerio Público del conocimiento solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de álamos, Sonora, el arraigo domiciliario de los detenidos Julián Morales Valdez, José Ramón Gil López y Germán Ramírez Alcántar, con el fin de evitar que se sustrajeran de la acción de la justicia, toda vez que era necesaria la presencia de los detenidos ante esa autoridad investigadora, siendo el caso que dicha petición no se realizó en esa fecha, ya que el juez y el secretario de acuerdos de la localidad se encontraban

fuera de la ciudad, lo cual se corroboró con el informe suscrito por Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado.

- El 12 de febrero de 1994, el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público, determinó la detención de Germán Ramírez Alcántar, José Ramón Gil López, Arnoldo Apodaca Cebreros y Julián Morales Valdez y, para evitar que se sustrajeran de la acción de la justicia, los dejó internos en la cárcel pública municipal, toda vez que fue imposible promover su arraigo domiciliario ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Álamos, Sonora.

- El 13 de febrero de 1994, los señores Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López fueron presentados ante el secretario de acuerdos encargado del despacho por ministerio de ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Álamos, Sonora, notificándoles que el agente del Ministerio Público solicitó el arraigo domiciliario de sus personas por considerar su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, lo cual se acordó de conformidad, quedando a cargo del agente del Ministerio Público la vigilancia y el cumplimiento del arraigo por un término de 30 días, y una vez que concluyó el plazo concedido, el representante social no hizo pronunciamiento alguno dentro de la indagatoria respectiva sobre la situación jurídica de los agraviados.

E. El 21 de junio de 1994, previa integración del expediente de queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 15/94, dirigida al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora y al licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa, mediante la cual recomendó:

Al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora.

Que se iniciara la averiguación previa respectiva y se determinara la responsabilidad en que incurrieron el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria 10/94; Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, jefe de Grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, con motivo de la detención y privación de la libertad de los ahora recurrentes, y en su oportunidad, se ejercitara acción penal en su contra ante el juez competente, solicitando el libramiento de la orden de aprehensión.

Asimismo, que de librarse orden de aprehensión y decretarse auto de formal prisión en contra de cada uno de los servidores públicos involucrados, sean

suspendidos de sus cargos hasta que de manera definitiva se resuelva su situación jurídica.

Al Secretario de la Contraloría General del Estado.

Que diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos mencionados con el propósito de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir con motivo de los hechos que motivaron la queja.

F. El 28 de junio de 1994, el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, giró el oficio 61S.A.P.000525, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, a través del cual aceptó la Recomendación 15/94 e inició la averiguación previa 51/94, en contra del licenciado Jorge Carlos Ayala López y otros, por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad.

G. El 28 de junio de 1994, el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado, giró el oficio 94-5-462, mediante el cual informó al organismo Estatal de Derechos Humanos la aceptación de la Recomendación 15/94 y el inicio del procedimiento administrativo 119/94, tramitado en la Dirección General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial, en contra del licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público; Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado; y René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, agentes de dicha corporación.

H. El 9 de enero de 1995, mediante el oficio 61-SAP000014, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a la Comisión Estatal copia de la determinación del no ejercicio de la acción penal dictado en la averiguación previa 51/94, que se instruyó en contra de Jorge Carlos Ayala López, Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez, José Ramón Gil López y Arnoldo Apodaca Cebreros.

I. El 11 de enero de 1995, con el oficio NRSP-0026-95, suscrito por el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, comunicó al organismo Estatal de Derechos Humanos que se acreditó la

responsabilidad administrativa del licenciado Jorge Carlos Ayala López y los señores Jesús Rubén Armendariz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63, fracciones I, III, XXVI y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imponiéndoles la sanción de suspensión por el término de 15 días para desempeñar el cargo que tenían conferido.

J. El 24 de enero de 1995, mediante el oficio DGQ/0216/95, el organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al licenciado Rolando Tavares Ibarra, Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, copia de la averiguación previa 51/94, extremo que fue satisfecho a través del oficio 6I-SAP0058, del 30 de enero de 1995, anexando copia de la indagatoria de referencia, de cuyo análisis destaca lo siguiente:

- La copia certificada de la averiguación previa 10/94, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Álamos, Sonora, por el delito de homicidio calificado, en agravio de Lino Miranda Ramírez.

- La declaración del 4 de agosto de 1994, rendida por Francisco Ruiz González y René Estrada Cota, agentes de la Policía Judicial del Estado, en la que señalaron que cuando tuvieron conocimiento del homicidio del señor Lino Miranda Ramírez, fueron comisionados para efectuar la investigación, y que el 11 de febrero de 1994, por instrucciones del señor Jesús Rubén Armendariz Solano, jefe de Grupo de dicha corporación policiaca, detuvieron a los señores José Ramón Gil López, Julián Morales Valdez y Germán Ramírez Alcántar, quienes fueron puestos a disposición del representante social.

- El 11 de agosto de 1994, Jesús Rubén Armendariz Solano, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, manifestó que tuvo conocimiento de que el 4 de febrero de 1994 dieron muerte, por disparo de arma de fuego, al señor Lino Miranda Ramírez, quien al parecer fue agente de la Policía Judicial; que los autores materiales habían huido con rumbo desconocido, existiendo algunas pistas que llevarían a su paradero, motivo por el cual se hizo cargo de la investigación con otros elementos de esa corporación y, con la información proporcionada por los familiares del occiso, se logró la identificación de los señores José Ramón Gil López, Julián Morales Valdez y Germán Ramírez Alcántar, quienes al parecer tenían que ver con el homicidio, o por lo menos debían conocer quiénes eran los autores materiales, personas que fueron puestas a disposición del representante social, y que si bien es cierto que en su parte informativo se menciona que dichas personas se turnaban en calidad de detenidas, eso se debió quizás a un error de redacción, ya que la verdad

únicamente se les presentó ante el agente del Ministerio Público para que éste deslindara responsabilidades.

- El 7 de septiembre de 1994 se recibió la declaración ministerial de los señores Julián Morales Valdez, Arnoldo Apodaca Cebreros y Germán Ramírez Alcántar.

K. El 12 de abril de 1995, mediante el oficio 61SAP00217, el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, envió al licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de esa dependencia, copia del oficio 1521, del 27 de marzo de 1995, a través del cual le comunicó la resolución definitiva de no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa 51/94, al considerar que no se reunían los requisitos exigidos por los artículos 135 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se consideró que respecto a la actuación del licenciado Jorge Carlos Ayala López, no se integraron los elementos del tipo penal del delito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el artículo 177, fracción XVI, del Código Penal del Estado de Sonora, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, ya que si bien es cierto que el elemento personal sí se configure pues el activo se desempeñaba en la época de los hechos como agente del Ministerio Público, por lo cual se considera que fungía como servidor público, integrándose además el elemento objetivo, que radica esencialmente en el conocimiento que tuvo acerca de la detención de los señores Germán Ramírez Alcántar, Arnoldo Apodaca y Julián Morales, también lo es que no se integró el elemento normativo de valoración jurídica, consistente en la ilicitud o ilegalidad de la privación de la libertad, ya que existía la notoria urgencia por el temor fundado de que éstos trataran de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, y al no haber autoridad judicial en el lugar de los hechos, era obvio que el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público en álamos, Sonora, calificara de lícita la detención.

Que el organismo Local de Derechos Humanos concluyó incorrectamente la Recomendación 15/94, al indicar que la detención de los quejosos era ilegal porque no se actualizaba ninguno de los supuestos de excepción que prevé el artículo 16 de la Constitución General de la República, es decir, que la hipótesis de notoria urgencia no puede actualizarse porque los hechos ocurrieron el 4 de febrero de 1994 y la detención se realizó el 11 del mes y año citados, lo que lleva a concluir que el dispositivo constitucional señalado con anterioridad, así como su

correlativo de la ley ordinaria, en este caso el artículo 186, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, establece un criterio para determinar lo que debe entenderse por notoria urgencia, y en ninguno de los preceptos se hace referencia al "tiempo" como factor de actualización de dicho supuesto; más bien, la notoria urgencia estará determinada, según los propios preceptos, por el temor fundado de que los inculpados se puedan evadir a la acción de la justicia por no existir autoridad judicial en el lugar, y el organismo Estatal concluyó que la detención de los quejosos fue ilegal, partiendo del supuesto de que habían transcurrido siete días a partir de los hechos delictivos. En consecuencia, la interpretación que se realizó fue errónea, más allá o por encima de la propia interpretación legal.

Ahora bien, por lo que respecta a los elementos de la Policía Judicial del Estado, Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, al efecto se les aplican los argumentos hechos valer con anterioridad.

El 10 de enero de 1995, la Dirección General de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial emitió resolución en el expediente 119/94, determinando que en virtud de haberse comprobado la responsabilidad administrativa a cargo del licenciado Jorge Carlos Ayala López, así como de los señores Jesús Rubén Armendáriz Solano y René Estrada Cota, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se les impuso como sanción una suspensión por el término de 15 días para desempeñar el cargo que a la fecha tenían conferido, dejando el procedimiento abierto, por lo que respecta a Francisco Ruiz González, toda vez que no ha sido posible citarlo a la audiencia prevista por el artículo 78, fracción II, de la Ley en cita, en virtud de que ya no labora para la Policía Judicial del Estado de Sonora, y se desconoce su domicilio particular.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio AD174/95, del 15 de mayo de 1995, suscrita por el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual remitió a este organismo Nacional el recurso de impugnación interpuesto por los señores Germán Ramírez Alcántar y otros.
2. Los oficios NRSP-0406-95 y 61A000141, del 16 y 20 de junio de 1995, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Alejandro E. Urbina Elías,

Director General de Normatividad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, y el Procurador General de Justicia, ambos del Estado de Sonora. remitieron la información solicitada.

3. El expediente que integró el organismo Estatal de Derechos Humanos, en el cual destaca la siguiente documentación:

i) La comparecencia de la señora Antolina Barrón Rábago, del 15 de febrero de 1994, en la que manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en perjuicio de los hoy recurrentes.

ii) El oficio 0240/94, del 16 de febrero de 1994, por medio del cual el organismo Estatal solicitó al agente del Ministerio Público del Fuero Común en Álamos, Sonora, copia certificada de la averiguación previa 10/94.

4. El oficio I05-112/94, del 2 de marzo de 1994, mediante el cual la autoridad de referencia remitió copia certificada de la averiguación previa 10/94, iniciada en contra de Germán Ramírez Alcántar y otros, de cuyo análisis destacan las siguientes diligencias:

i) La declaración de Teresa Mesa Chávez, del 4 de febrero de 1994, mediante la cual denunció hechos que consideró delictivos.

ii) El informe de la Policía Judicial del Estado de Sonora, del 11 de febrero de 1994, por medio del cual pusieron a disposición del representante social de Álamos, Sonora, a Julián Morales Valdez, Germán Ramírez Alcántar y José Ramón Gil López.

iii) El acuerdo del 12 de febrero de 1994, dictado por el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público del conocimiento, mediante el cual determinó la detención de Germán Ramírez Alcántar, José Ramón Gil López, Arnoldo Apodaca Cebreros y Julián Morales Valdez.

iv) La declaración de Julián Morales Valdez, del 12 de febrero de 1994, en la que indicó que en el mes de septiembre de 1993, llegó a su domicilio José Ramón Gil López, alias el Ligas, en compañía de Eleazar Barraza, alias el Tan, quienes le señalaron que Germán Ramírez Alcántar, alias el Camaronero o el Man, les ofrecía N\$30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) por matar a Lino Miranda Ramírez.

v) La declaración de Germán Alcántar, del 12 de febrero de 1994, en la que negó su participación en el homicidio de Lino Miranda Ramírez.

vi) El acuerdo del 12 de febrero de 1994, mediante el cual el agente del Ministerio Público del conocimiento resolvió solicitar al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de álamos, Sonora, el arraigo domiciliario de los detenidos Julián Morales Valdez, Germán Ramírez Alcántar y José Ramón López.

vii) La constancia del 12 de febrero de 1994, mediante la cual el representante social hace constar la imposibilidad de promover el arraigo domiciliario.

viii) La comparecencia de Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez y José Ramón Gil López, en calidad de detenidos, del 13 de febrero de 1994, ante el secretario de acuerdos, encargado por ministerio de ley del Juzgado Mixto de Primera Instancia de álamos, Sonora.

5. La Recomendación 15/94, del 21 de junio de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

6. El oficio 61S.A.P.000525, del 28 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Abel Murrieta Gutiérrez, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por medio del cual aceptó la Recomendación 15/94.

7. El oficio 94-5462, del 28 de junio de 1994, suscrito por el licenciado Miguel Jiménez Llamas, Secretario de la Contraloría General del Estado, mediante el cual informó al organismo Estatal la aceptación de la Recomendación 15/94 y el inicio del procedimiento administrativo 119/94.

8. El oficio 61-SAP00014, del 9 de enero de 1995, por medio del cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, remitió a la Comisión Estatal copia de la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa 51/94.

9. El oficio NRSP-0026-95, del 11 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Alejandro E. Urbina Elías, Director General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, comunicó a la Comisión Estatal la resolución recaída en el procedimiento administrativo 119/94.

10. El oficio DGQ/0216/95, del 24 de enero de 1995, por medio del cual el licenciado Héctor Rafael Corro Picos, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, solicitó copia de la averiguación previa 51/94.

11. El oficio 61-SAP00217, del 12 de abril de 1995, mediante el cual el licenciado José Francisco Leyva Gómez, Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, comunicó al organismo Estatal la resolución definitiva del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa 51/94.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal recibió, el 15 de abril de 1994, la queja interpuesta por los hoy recurrentes, mediante la cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos, cometidas en su agravio por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, consistentes, principalmente, en la detención ilegal de que fueron objeto los señores Germán Ramírez Alcántar, Julián Morales Valdez, Arnoldo Apodaca Cebreros y José Ramón Gil López por elementos de la Policía Judicial del Estado de Sonora, por considerarlos relacionados con el homicidio del señor Lino Miranda Ramírez, hechos contenidos en la averiguación previa 10/94.

El 11 de febrero de 1994, los agraviados fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado y puestos a disposición del agente del Ministerio Público de álamos, Sonora, hasta las 15:00 horas del 12 del mes y año citados. El 13 de febrero de ese año, el representante social solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia en álamos, Sonora, el arraigo domiciliario, el cual se obsequió por el término de 30 días, cuyo cumplimiento y vigilancia quedó a cargo del agente del Ministerio Público. Una vez que concluyó el plazo referido, y por lo tanto el arraigo dejó de surtir efecto, el representante social dentro de la indagatoria citada omitió hacer su pronunciamiento respecto de la situación jurídica de los agraviados. El 8 de mayo de 1995, la autoridad investigadora determinó que se mantuviera en reserva la indagatoria 10/94, en virtud de que consideró que no existía elemento alguno que sirviera de base para la práctica de más diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

El 21 de junio de 1994, la Comisión Estatal envió la Recomendación 15/94 al Procurador General

de Justicia del Estado de Sonora y al Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa, y solicitó que se iniciara una averiguación previa para investigar los hechos motivo de la queja, así como para incoar el procedimiento administrativo, respectivamente, en contra de los servidores Públicos relacionados.

En cumplimiento de lo anterior, se inició la indagatoria 51/94, misma que fue determinada por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, mediante la resolución del 5 de enero de 1995, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal propuesto por el Subdelegado de Control de Procesos de la Delegación Regional Sur, en favor del licenciado Jorge Carlos Ayala López, así como de los señores Jesús Rubén Armendáriz Solano, jefe de Grupo, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, agentes de la Policía Judicial de ese Estado.

Asimismo, el 11 de enero de 1995, el Director General de Normatividad, Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, determinó la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, sancionándolos con suspensión por el término de 15 días para desempeñar el cargo que tenían conferido.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/SON/I0174, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución de no ejercicio de la acción penal dictada dentro de la averiguación previa 51/94, no se encuentra apegada a Derecho por las siguientes consideraciones:

a) Los elementos de la Policía Judicial detuvieron a los hoy recurrentes el 11 de febrero de 1994, y no señalaron la hora de su detención y puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de Álamos, Sonora.

En el acuse de recibo del informe de la Policía Judicial se observa que fue hasta las 12:00 horas del 12 del mes y año citados, un día después, cuando los recurrentes fueron puestos a disposición del representante social y permanecieron a cargo de éste hasta las 16:00 horas del 13 de febrero de 1994, teniéndose como único argumento para acreditar su detención, la notoria urgencia, dado que podían evadirse a la acción de la justicia, lo cual en ningún momento quedó debidamente demostrado en actuaciones.

En este sentido, para que el agente del Ministerio Público pudiera ordenar la detención de los recurrentes sin contar con orden judicial de detención, y sin necesidad de que hubiera operado flagrancia, era necesario acreditar jurídicamente lo ordenado por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que los indiciados hubiesen cometido un delito grave, hecho que no quedó demostrado en autos, pues a la fecha de esta

Recomendación la averiguación previa 10/94 se encuentra en reserve; que existiera el riesgo fundado de que los individuos pudieran sustraerse a la acción de la justicia, lo cual tampoco se acreditó, ya que el agente del Ministerio Público no integró, dentro de la indagatoria, constancias que permitieran presumir objetivamente y no sólo de manera subjetiva el elemento del riesgo, pues según el parte informativo de los agentes aprehensores, los agraviados fueron asegurados en sus domicilios y centros de trabajo siete días después de ocurrido el homicidio, sin que dentro de este tiempo hubiesen realizado conducta alguna que hiciera presumir fundadamente que se corría el riesgo de que se fueran a evadir de la acción de la justicia. Igualmente, cabe destacar que el representante social, al momento de decretar la detención y encarcelar a los señores Germán Ramírez Alcántar, José Ramón Gil López y Julián Morales Valdez, no contaba con una imputación directa que relacionara a los agraviados en la comisión de la conducta delictiva, ni con la averiguación previa debidamente integrada, por lo que ante tales circunstancias, antes de decretar la detención y encarcelamiento de los agraviados, debió acudir ante la autoridad judicial a solicitar la expedición de la orden de aprehensión correspondiente.

Por lo anterior, la conducta del representante social se encuadra en lo establecido por artículo 177, fracción XVI, del Código Penal vigente en el Estado de Sonora, que a la letra dice:

Artículo 177. Comete el delito de abuso de autoridad o de incumplimiento de deber legal, en su caso, todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría:

[...]

XVI. El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones[...]

b) Por otra parte, es de señalarse que en la resolución emitida el 12 de febrero de 1994, el licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público, acordó indebidamente la detención del señor Arnoldo Apodaca Cebreros, ya que dentro de las diligencias que integran la averiguación previa 10/94, no obra acuerdo alguno resolviendo su situación jurídica.

Igualmente, en ninguna de las actuaciones del agente del Ministerio Público aparece que éste haya ordenado a los agentes de la Policía Judicial del Estado, que se dedicaran a la investigación de los hechos en que fue privado de la vida el

señor Lino Miranda Ramírez, ni que dichos elementos policíacos procedieran a la localización y presentación de los presuntos responsables, contraviniendo el deber jurídico que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, el cual consiste en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Adicionalmente, el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, prevé que los agentes de la Policía Judicial, así como los demás auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al representante social si la investigación no se hubiere iniciado directamente por éste, lo que denote una irregularidad en la integración de la indagatoria sujeta a estudio.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente transcribir las siguientes jurisprudencias:

RUBRO: CONFESION COACCIONADA.

TEXTO: Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho; mas el hecho de retener al inculpado por un largo periodo sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales consignadas en la fracción II del artículo 20 constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculpado le hayan sido inferidos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatoria, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudiera haber dejado las violencias ejercidas sobre él.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 7a. época, volumen 90, página 15.

RUBRO: POLICIA JUDICIAL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE PUEDE TOMAR DECLARACION AL OFENDIDO (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO: De una interpretación armónica de los artículos 67, 70 y 71 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, se deduce

que la Policía Judicial aun sin existir orden de aprehensión de autoridad judicial, puede detener a una persona en caso de flagrante delito o de notoria urgencia cuando no hubiere en el lugar autoridad judicial. Ahora bien, únicamente en estos casos la Policía Judicial estará facultada para tomarle su declaración al detenido y éste podrá nombrar defensor ante la propia Policía Judicial o en su defecto ésta deberá nombrarle uno de oficio, precisamente para que esté presente y lo asesore al rendir su declaración policíaca, la cual se hará constar en el acta respectiva que debe levantarse. No obstante lo anterior, cuando no haya flagrante delito, ni exista notoria urgencia, la Policía Judicial (salvo que ejecute una orden de autoridad judicial), no estará facultada para detener al presunto responsable; si lo hace, tal detención será violatoria del artículo 16 constitucional, que también estatuye que una persona sólo puede ser detenida aun sin existir orden de autoridad judicial, en caso de flagrante delito o en casos urgentes cuando no haya en el lugar autoridad judicial. Por tanto, si una persona es detenida sin que se actualice alguno de estos dos supuestos, es obvio que la declaración que rinda ante la Policía Judicial carecerá de valor probatorio, ya que de aceptarse lo contrario sería consentir y homologar una violación tanto al precepto constitucional citado como a las disposiciones antes invocadas del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, 8a. época, VI., 3º, 178 P, página 235.

Es importante reiterar que tampoco existe elemento alguno que haga presumir fundadamente que los detenidos hubiesen realizado acciones tendientes a evadir a la acción de la justicia, pues incluso el señor Germán Ramírez Alcántar fue aprehendido a las 9:00 horas del 12 de febrero de 1994, al momento de encontrarse en su negocio de venta de mariscos.

Por lo antes señalado, se deberá rescatar del archivo la averiguación previa 51/94 y ordenar su perfeccionamiento, a fin de dar fiel cumplimiento a lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta forma se practiquen las diligencias tendientes a investigar los elementos controvertidos para estar en posibilidad de contar con evidencias que permitan consignar las actuaciones ante la autoridad judicial competente.

Por último, con relación al procedimiento administrativo 119/94 que se resolvió el 10 de enero de 1995 y se dejó abierto por lo que respecta a Francisco Ruiz González, agente de la Policía Judicial del Estado de Sonora, toda vez que no fue posible citarlo a la audiencia prevista por el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, en virtud de

que ya no labora para la Policía Judicial de esa Entidad Federativa y además se desconoce su domicilio particular, este organismo Nacional considera necesaria su pronta localización a fin de que se resuelva el procedimiento lo antes posible.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Extraer del archivo la averiguación previa 51/94 y, tomando en cuenta las consideraciones y observaciones vertidas por este organismo Nacional, se emita una resolución fundada, motivada y conforme a Derecho.

En caso de acreditarse la responsabilidad del licenciado Jorge Carlos Ayala López, agente del Ministerio Público; de Jesús Rubén Armendáriz Solano, René Estrada Cota y Francisco Ruiz González, jefe de Grupo y agentes de la Policía Judicial del Estado, respectivamente, ejercitar acción penal, debiendo solicitar al juzgador las correspondientes órdenes de aprehensión y ejecutarlas puntualmente.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Secretario de la Contraloría General de esa Entidad Federativa, a efecto de que se aplique a la localización de Francisco Ruiz González, agente de la Policía Judicial de ese Estado, y realice las diligencias necesarias para su presentación, se tome su declaración y se determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo 119/94.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica